

AUTO N. 00118

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2017ER52282 del 15 de mayo de 2017, la sociedad **JJVM S.A.S**, con Nit. 900.485.750-1, registró el proyecto constructivo denominado **EDIFICIO 9579**, ubicado en la transversal 23 No. 95 – 79 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., informando que el proyecto comenzó a ejecutarse el 15 de diciembre de 2016 y finalizaría el 25 de julio de 2018, y al cual está Secretaría le asignó el PIN 12737.

Que con posterioridad, con el propósito de evaluar los radicados 2017ER157757 del 16 de agosto de 2017, 2018EE165381 de 17 de julio de 2018, 2018EE283408 de 3 de diciembre de 2018, 2018ER294822 del 12 de diciembre de 2018, 2018ER306818 del 24 de diciembre de 2018, 2019EE289977 del 12 de diciembre de 2018, junto con la documentación cargada en el aplicativo web de la SDA relacionada con el PIN 12737, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad profirió el **Concepto Técnico No. 11549 de 29 de septiembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

El del 15 de mayo de 2017 la empresa JJVM S.A.S. registró el proyecto constructivo Edificio 9579 ante la Secretaría Distrital de Ambiente y le fue asignado el No. PIN 12737. En el registro se informó que el

proyecto comenzó labores el 15 de diciembre de 2016, y se programó su finalización para el 25 de julio de 2018. Adicionalmente, se comunicó que la empresa KANGA Taller de Desarrollo Integral, identificada con NIT 830053988, era la titular responsable de la licencia de construcción LC15-3-0569 correspondiente a la obra en mención, e informaron que el volumen estimado de generación de RCD sería de 6.586 m³, lo cual indica que estaban en la obligación de presentar el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, según lo establecido en la guía para la elaboración de este documento:

“La presente guía, en su tercera edición, pretende orientar a los profesionales que elaboran los planes de gestión de RCD para obras mayores a 1000 m³ o 5000 m², en cuanto a su estructura y aspectos mínimos a considerar en las diversas fases de ejecución de los proyectos constructivos”

El 26 de mayo de 2017, el profesional Miguel Ángel Barragán Rincón adscrito a la SCASP, realizó una visita de control al manejo ambiental de la obra, identificando algunas falencias en la ejecución de esta, entre ellas, la obligación documental como el PGRCD y los reportes de disposición final y aprovechamiento que debían ser cargados en el aplicativo web de la Entidad.

De acuerdo con lo anterior, el 16 de agosto de 2017, la empresa JJVM S.A.S. mediante radicado SDA No. 2017ER157757, presentó un informe evidenciando las medidas ambientales implementadas en la ejecución de la obra, e informaron del cargue de los reportes en el aplicativo web, desde febrero a mayo de 2017.

Posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, da acuso de recibido mediante radicado SDA No. 2018EE165381 y solicitó:

1. Tener en cuenta que se deben responder a los requerimientos realizados en un plazo de cinco (5) días hábiles. Debido a que se respondió después de transcurridos tres (3) meses, es decir, hasta agosto de 2017.
2. Enviar el certificado de disposición final del material contaminado con aceites (RESPEL), ya que solo se adjuntó un certificado emitido por el contratista en el que sustenta para que se usa la sustancia química como aceite.
3. Actualizar de forma inmediata los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web, debido a que solo se cargaron reportes de disposición final desde febrero hasta abril de 2017. A la fecha (septiembre de 2017), ya debían reposar diez (10) certificados de disposición final, y diez (10) certificados de aprovechamiento.

Adicional al requerimiento anterior, en diciembre de 2018, mediante radicado SDA No. 2018EE283408, se solicitó el cargue inmediato del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición y nuevamente se reiteró la solicitud de los reportes en el aplicativo.

Para el mismo mes, por medio del radicado SDA No. 2018EE165381, la empresa JJVM S.A.S. responde a los requerimientos descritos anteriormente, y adjuntaron el mismo certificado RESPEL del radicado SDA No. 2017ER157757, el cual no había sido aceptado, ya que no certifica la procedencia del aceite y vuelven a cargar el pantallazo de los reportes cargados de febrero a mayo de 2017, sin embargo, esta vez adjuntaron certificados de máquinas amarillas y reportes de despachos expedidos por Cemex.

En respuesta a lo anterior, mediante radicado SDA 2019EE289977 se informó que los comprobantes expedidos por Cemex no son válidos debido a que no cumplen con la forma exigida en el numeral 9 de la Resolución 00932 de 2015, Artículo 1°, el cual modifica el artículo 5° de la Resolución No. 01115 de 2012

“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.”

Subrayado fuera del texto

Adicionalmente, se informa que en el aplicativo web no registra información relacionada con los reportes de disposición final y aprovechamiento, por esta razón se solicitó por última vez el cargue de los reportes en el aplicativo, ya que esta solicitud ha sido reiterativa y es de obligatorio cumplimiento.



The screenshot shows the SIA - Procesos y Documentos web interface. The main content area displays a table for the monthly report of RCD for PIN 12737. The table has columns for NIT, NOMBRE TERCERO, PIN, and UBICACION. The UBICACION column is further detailed with sub-columns: UBICACION, CHIP, TIPO USO, LOCALIDAD, UPZ, and BARRIO. Below this, there is a monthly calendar grid for 2017, with columns for MES (Month) and ANIO (Year), and rows for each month from February to May. The grid shows the dates for reporting (FECHA REPORT) and receiving (FECHA INIREP) for each month.

NIT	NOMBRE TERCERO	PIN	UBICACION					
900485750-1	JJVM S.A.S	12737	UBICACION	CHIP	TIPO USO	LOCALIDAD	UPZ	BARRIO
			TV 23 No. 95 - 79	AAA0098TDSX	Otro	CHAPINERO	CHICO LAGO	CHICO NORTE II

MES	ANIO	FECHA REPORT	FECHA INIREP	FECHA FINREP
Febrero	2017	Jun 5, 2017, 12:00 AM	Feb 18, 2017, 12:00 AM	Feb 28, 2017, 12:00 AM
Marzo	2017	Jun 5, 2017, 12:00 AM	Mar 1, 2017, 12:00 AM	Mar 31, 2017, 12:00 AM
Abril	2017	Aug 2, 2017, 12:00 AM	Apr 1, 2017, 12:00 AM	
Mayo	2017	Aug 9, 2017, 12:00 AM	May 1, 2017, 12:00 AM	May

Imagen 2. Revisión del reporte mensual para RCD del PIN 12737

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA de la SDA.

Fecha de consulta: 09 de agosto de 2019.

Por último, teniendo en cuenta la fecha de finalización del proyecto, es decir julio de 2018, se le notificó que, una vez finalizado el proyecto constructivo, es de obligatorio cumplimiento la solicitud del cierre del PIN, esto se sustenta en el numeral 11, del Artículo 1°, de la Resolución 00932 de 2015. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11549 de 29 de septiembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el artículo 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.
2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.
10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.
11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11549 de 29 de septiembre de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **JJVM S.A.S** en su proyecto constructivo **EDIFICIO 9579**, con PIN 12737:

- No elaborar el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto constructivo.
- No reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD de la obra.
- No solicitar el cierre del PIN 12737.
- No haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental dentro de los términos otorgados para hacerlo.

- Por no reportar y utilizar el porcentaje de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, teniendo la obligación de presentar el 20% de aprovechamiento de RCD como consecuencia de la fecha de inicio de la obra.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JJVM S.A.S**, con Nit. 900.485.750-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JJVM S.A.S**, con Nit. 900.485.750-1, propietaria del proyecto constructivo denominado **EDIFICIO 9579**, registrado ante la SDA con PIN 12737, ubicado en la transversal 23 No. 95 – 79 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. . 11549 de 29 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JJVM S.A.S**, con Nit. 900.485.750-1, en la calle 97 No. 10-28 oficina 502 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

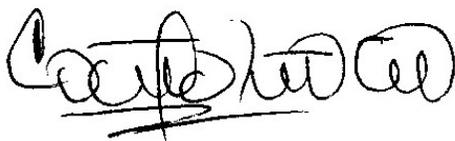
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-3185, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 2021-0951
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

9

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2022
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/02/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3185